

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 7 de mayo de 2021

Radicado: Ejecutivo 2020-551

ASUNTO:

Se resuelve las excepciones previas promovido por la parte demandada, a través del recurso de reposición allegado el 4 de febrero de 2021¹ contra el mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2020².

ANTECEDENTES:

El recurrente pretende revocar la providencia fustigada por la causal prevista en el numeral 1º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, esto es, **POR FALTA DE COMPETENCIA**.

Expone que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3º del canon 28 del Código General del Proceso, el factor de competencia allí contenido es complementario o adicional al de la competencia específica del domicilio del deudor o demandado. Por ende, sostiene que la misma norma indica, “*la estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

Por tal motivo, se opone a la competencia de este Operador Judicial con domicilio en la ciudad de Bogotá, toda vez que, la ejecutada al tener su residencia y domicilio en la CALLE 15 No 32 - 65 BARRIO LA LIBERTAD DE TAME, se debe rechazar la demanda por FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial en citas.

En consecuencia, pide revocar en su totalidad la orden de pago atacada, rechazar de plano la demanda por considerar plenamente probadas las excepciones previas planteadas y, proceder a la remisión del expediente al

¹ Numerales 26 a 27 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 3 del cuaderno principal virtual.

juzgado promiscuo municipal de reparto en el municipio de Tame del departamento de Arauca.

Por su parte, el procurador de la parte actora en oposición a la petición de revocatoria, dentro del término legal pide mantener la decisión cuestionada.

Arguye que, al pactarse por las partes que el cumplimiento del negocio jurídico inmerso en el pagaré No. 05906506400007068 sería la ciudad de BOGOTÁ y, de haberse diligenciado el documento cambiario conforme a lo dispuesto en el numeral 10º de su carta de instrucciones, donde especifica que, “...*el lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagare...*”.

Considera que, al haberse diligenciado el título valor en la ciudad de BOGOTÁ D.C, resulta facultativo del acreedor la opción de incoar la acción al juez de su preferencia.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia cuestionada.

Para empezar, lo que refiere a la excepción denominada como “FALTA DE COMPETENCIA”, se advierte que, al estudiar los argumentos expuestos por las partes en conjunto con el contenido del instrumento cambiario fustigado y su respectiva carta de instrucciones, se observa que en el numeral 1º del señalado instructivo se pactó de manera clara y precisa que, “...*El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré...*”.

Por consiguiente, al especificarse en el cuerpo del título valor que, la obligada realizará el pago de la obligación de manera solidaria e incondicional a la acreedora en sus oficinas ubicadas en esta ciudad, es claro que este Estrado Judicial, sí tiene competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial.

Como fundamento del anterior postulado, se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al interior del proceso No. 11001-02-03-000-2016-02554-00, donde en síntesis establece que, al definirse la competencia por factor territorial en procesos donde se ejecuten títulos valores, el acreedor se encuentra facultado de

manera discrecional a exigir la obligación en la ciudad de domicilio del demandado o, el lugar del cumplimiento de la misma.

Luego, al tener en cuenta que dicho sitio de cumplimiento no es otro que la ciudad de Bogotá y, que el demandante optó por incoar la presente ejecución en la segunda posibilidad, es procedente para este Despacho conservar la competencia para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el mandamiento de pago proferido el 24 de julio de 2020 que obra a numeral 3º del presente paginário, por las razones de procedencia.

2.- **CONTABILIZAR** por parte de la secretaría del juzgado, el término que tiene la demandada para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo, teniendo en cuenta para ello el tiempo transcurrido del 2 al 3 de febrero de 2021.

Una vez cumplido lo anterior, la secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 17

Fijado hoy 10 de mayo de 2021

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d11bd9c7f0a4da1ccaa2082fc85502c0222c46a403a44be83a0e6b3a629ab0b3

Documento generado en 04/05/2021 03:46:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>